

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	298
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edgar de Jesús Acevedo Quintero
Demandado	Luz Mercedes Hurtado de Cardona, quien actúa a través de apoderada general, señora Lina María Acevedo Toro
Radicado	05679 40 89 001 2022 00382 00
Asunto	Niega intervención excluyente – requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

En memorial que precede, solicita el abogado Nixon Ervey Montoya Otálvaro, se le reconozca personería jurídica para actuar al interior de la presente ejecución en representación de los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio de Tobón, en calidad de intervención excluyente, toda vez, que afirma que sus representados adquirieron por prescripción adquisitiva el bien inmueble con folio de matrícula 023-4521 de este círculo registral, sobre el cual pesa la medida de embargo decretada en la presente ejecución.

El juzgado no accederá a dicha petición de tener a los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio de Tobón, en calidad de intervención excluyente, conforme a las siguientes razones:

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención excluyente o ad excludendum, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean

exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

De lo previamente señalado, la solicitud realizada por el abogado Montoya Otálvaro, se torna totalmente improcedente, toda vez, que el artículo 63 de la normatividad procesal civil, prevé que dicha figura de intervención excluyente, se aplica únicamente a los procesos declarativos, donde se encuentre en controversia un derecho pretendido, y en el presente caso se trata de un proceso ejecutivo, el cual, como bien es sabido ya existe un derecho reconocido y simplemente se pide su ejecución, es decir, su cumplimiento, además de regular de manera especial la forma y el modo de comparecer a un proceso mediante esta figura jurídica.

A su vez, menciona el solicitante, que sus representados adquirieron el derecho de dominio mediante prescripción adquisitiva, lo cual, carece de resorte, ya que del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-4521 del inmueble objeto de medida cautelar, los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio de Tobón no ostentan dicha calidad, tal y como se acredita en el certificado de tradición y libertad del mentado bien, motivo por el cual, la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio procedió a registrar el embargo ordenado por este Despacho. Razones suficientes que conllevan a decidir de manera desfavorable la petición enarbolada por el abogado Montoya Otálvaro.

Ahora bien, avizorando que la parte demandante no ha realizado diligencias tendientes a lograr la comparecencia de la señora Luz Mercedes Hurtado de Cardona, quien actúa a través de apoderada general, señora Lina María Acevedo Toro al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normatividad o en los términos de la Ley 2213 de 2022 so pena de estructurarse desistimiento tácito, toda vez que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de intervención excluyente pretendida por el apoderado judicial de los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio de Tobón, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demandada Luz Mercedes Hurtado de Cardona, quien actúa a través de apoderada general, señora Lina María Acevedo Toro, conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de estructurarse el desistimiento tácito

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 024 fijado el día 17 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEDVIER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5e530e30752deb77c24204fe818b57ef19a5671edb198dbe35d51e83f49ce**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>